

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

<b>Encargado</b>	Valeria Corrales Rojas		
<b>Fecha/hora gestión</b>	05/09/2024 13:00	<b>Fecha/hora resolución</b>	05/09/2024 13:29
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos	<b>Número documento</b>	8072024000001459
<b>* Tipo de resolución</b>	Fondo		
<b>Número de procedimiento</b>	2024LY-000029-0001102102	<b>Nombre Institución</b>	Caja Costarricense de Seguro Social
<b>Descripción del procedimiento</b>	JUEGO DE TINCIONES ESPECIALES PARA PATOLOGIA		

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002024000001258	07/08/2024 14:33	ANGELA RAUFF	MAKOL O C R SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002024000001251	06/08/2024 14:53	GRETTEL SEVILLA ARCIA	EQUITRON SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

### 3. \*Validaciones de control

<input checked="" type="checkbox"/> Tipo de procedimiento
<input checked="" type="checkbox"/> En tiempo
<input checked="" type="checkbox"/> Prórroga de apertura de ofertas
<input checked="" type="checkbox"/> Legitimación
<input checked="" type="checkbox"/> Quién firma el recurso
<input checked="" type="checkbox"/> Firma digital
<input checked="" type="checkbox"/> Pliego de Condiciones Objeto
<input checked="" type="checkbox"/> Temas previstos

### 4. \*Resultando

Que el día seis de agosto de dos mil veinticuatro, la empresa EQUITRON SOCIEDAD ANÓNIMA presentó recurso de objeción en contra del pliego de condiciones de la licitación mayor N.º 2024LY-000029-0001102102, tramitada por la Caja Costarricense de Seguro Social para adquirir juego de tinciones especiales para patología.

Que el día siete de agosto de dos mil veinticuatro, la empresa MAKOL O C R SOCIEDAD ANÓNIMA presentó recurso de objeción en contra del pliego de condiciones de la licitación citada en el resultando anterior.

Que el día catorce de agosto de dos mil veinticuatro, esta División le concedió audiencia especial a la Administración, mediante auto N.º 8052024000001523 al amparo de lo regulado en el artículo 95 inciso c) de la Ley General de Contratación Pública, la cual se atendió según consta en el expediente del recurso de objeción tramitado por medio de SICOP.

La presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 5. \*Considerando

#### 5.1 - Recurso 8002024000001258 - MAKOL O C R SOCIEDAD ANONIMA

##### Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes

Se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico de la licitación mayor N.º 2024LY-000029-0001102102, tramitada por la Caja Costarricense de Seguro Social para adquirir juego de tinciones especiales para patología, contenido en el Sistema Integrado de Compras Públicas.

##### Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar

**CONSIDERACIONES PRELIMINARES: SOBRE LA OBSERVANCIA DE LA REGLA FISCAL:** De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2024, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

**SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN.** El deber de fundamentación en la contratación pública reviste suma importancia al abordar los alcances de los recursos de objeción presentados ante esta jerarquía impropia. Este deber implica la provisión de elementos de juicio o respaldo a las argumentaciones, de carácter técnico y/o demostrativo. Para abordar este tema de manera adecuada, es esencial considerar la Ley General de Contratación Pública (LGCP en lo sucesivo) y su Reglamento, ya que establecen pautas esenciales en este procedimiento. Tanto la LGCP como su Reglamento definen claramente el deber de fundamentación que debe estar presente en los recursos de objeción dirigidos contra el pliego de condiciones (como en el caso que nos ocupa), así como en los recursos de revocatoria y apelación del acto final del procedimiento. Los artículos 88 y 95 de la LGCP, en concordancia con los numerales 246 y 254 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (en adelante RLGC), enfatizan la necesidad de que cualquier recurso presentado se encuentre debidamente fundamentado. Este deber de fundamentación implica que los recursos deben ir acompañados de pruebas sólidas y estudios técnicos que puedan desvirtuar los criterios de la Administración o respaldar las afirmaciones de quienes los presentan. Además, como parte esencial de este procedimiento, quienes interponen los recursos deben identificar claramente las normas que consideran que han sido infringidas y los principios de contratación pública que han sido vulnerados o inobservados. Es importante destacar que los recursos que no cumplan con estos requisitos mínimos de fundamentación estarán sujetos al rechazo de sus argumentos, conforme a lo establecido en los artículos 87 de la LGCP y 245, inciso c) de su Reglamento. Esto se debe a que los actos de la Administración, entre ellos la emisión del pliego de condiciones, goza de una presunción de validez, y para poder desvirtuar esta presunción, quien objeta debe presentar pruebas sólidas y técnicamente respaldadas que sustenten sus afirmaciones. Simples consideraciones de forma o fondo sin el respaldo técnico adecuado no son admitidas dentro del marco del régimen recursivo. En resumen, el deber de fundamentación en la contratación pública es un elemento esencial para garantizar la transparencia y la justicia en los procedimientos de objeción contra el pliego de condiciones. Cumplir con este deber implica presentar argumentos respaldados por pruebas sólidas y estudios técnicos, así como identificar claramente las normas y principios infringidos, siguiendo para ello los lineamientos establecidos en la LGCP y su Reglamento, para que los recursos puedan ser considerados de manera efectiva en la resolución de sus alcances.

**SOBRE EL SISTEMA DE EVALUACIÓN:** El sistema de evaluación constituye dentro del pliego de condiciones de una contratación, el mecanismo por medio del cual la Administración mediante factores previamente definidos y ponderables, analiza las ofertas de los competidores en igualdad de condiciones, otorgando puntaje a cada uno de estos elementos de acuerdo con la evaluación que se asigne. Este sistema de evaluación para ser impugnado por medio del recurso de objeción, implica por parte del recurrente, la obligación de acreditar que los factores incorporados en éste no cumplen con las características propias de dicho mecanismo a saber, proporcionado, pertinente, trascendente y aplicable, visto que de entrada el sistema de evaluación no limita la participación por no tratarse justamente de condiciones de admisibilidad. Bajo este orden de ideas, en la resolución N.º R-DCA-210-2013 del 22 de abril de 2013, esta División señaló sobre el tema: "(...) Sobre este aspecto deben considerar los objetantes como primer orden, que la Administración goza de una total discrecionalidad para definir los factores de ponderación dentro un sistema de evaluación, debiendo observarse únicamente que los factores incorporados en el mecanismo resultante cumplan con cuatro reglas esenciales: proporcionados, pertinentes, trascendentes y que el sistema como tal resulte aplicable. El primero de ellos refiere al equilibrio o proporcionalidad que debe existir entre cada uno de los factores a evaluar, de manera que cada uno tenga su justo peso dentro del sistema de evaluación. El segundo y tercero corresponden respectivamente, a que los factores a evaluar deben ser pertinentes, es decir, que guarden relación con el objeto contractual y trascendentes o sea, que estos factores represente elementos que ofrezcan un valor agregado a la calificación. Finalmente, tenemos la aplicabilidad, que consiste en que este sistema de evaluación debe resultar aplicable por igual a las ofertas, pues puede ser que cumpliendo con los tres puntos anteriores, el sistema al momento de desarrollarlo o "correrlo" resulte de imposible aplicación. La anterior referencia es importante, por cuanto para tener por cuestionado algunos o todos los elementos del sistema de evaluación de un concurso, el objetante debe demostrar con claridad que ellos resultan contrarios a alguno de los cuatro puntos brevemente referenciados (...)

**SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE MAKOL OCR SOCIEDAD ANÓNIMA: Sobre el sistema de evaluación:** a) **Sobre la coincidencia entre las cláusulas de admisibilidad y el sistema de evaluación:** Detalla la recurrente que el pliego asigna puntaje a condiciones que son obligatorias para la admisibilidad de la oferta, lo cual no es procedente, concretamente tratándose de los siguientes rubros: "Personal de soporte técnico", "Cumplimiento de requisitos técnicos", "Personal de soporte científico", "Capacidad instalada", "Tiempo de respuesta en horas para brindar servicio de mantenimiento correctivo" y "Reactivos Listos para Usar (L.P.U.)". Por lo que pretende que se excluyan de los criterios de evaluación los rubros que son de cumplimiento obligatorio en el pliego de condiciones. En audiencia especial, la Administración licitante indicó que elimina de los rubros de ponderación los ítems "Capacidad instalada" y "Reactivos Listos para Usar (L.P.U.)". Adicionalmente para los rubros de "Personal de soporte técnico", "Cumplimiento de requisitos técnicos", "personal soporte científico" y "tiempo de respuesta en horas para brindar servicio de mantenimiento preventivo", se establecieron mecanismos para la puntuación de cada uno, ampliándose la fórmula de cálculo, de la siguiente manera: "Personal soporte técnico (5%): se sumará un 2.5% por cada ingeniero que se encuentre en planilla del oferente, debidamente inscrito y al día con su colegio respectivo, que esté certificado por fábrica con entrenamiento en el equipo ofertado y que el oferente se comprometa a poner a disposición del contratante para el servicio del equipo y de sus usuarios tan pronto surja la necesidad. Cumplimiento de requisitos técnicos (5%): Equipo que presente una mejora tecnológica en sus características de procesamiento, logrando garantizar que la corrida de tinción no se inicie, si falta algún requerimiento notificado en las alarmas o indicadores proporcionado por el equipo. Esto con el fin de estimular la oferta de sistemas automatizados que permitan la autonomía de las plataformas con la menor dependencia y que minimicen posibles errores de usuario. Personal de soporte científico (5%): se sumará un 2.5% por cada profesional de ciencias de la salud que se encuentre en planilla del oferente, debidamente inscrito y al día con su colegio respectivo y que esté certificado por fábrica con entrenamiento en el equipo ofertado y que el oferente se comprometa a poner a disposición del contratante para el servicio del equipo y de sus usuarios tan pronto surja la necesidad. Tiempo de respuesta en horas para brindar servicio de mantenimiento correctivo (5%): se incentivará con un 5% al oferente que pueda ofertar menor tiempo para respuesta en atender reparaciones correctivas en sitio, esto se debe respaldar por una declaración jurada por parte del fabricante que garantice la sostenibilidad de este compromiso durante toda la vigencia del contrato." **Criterio de la División:** Como punto de partida para resolver este extremo del recurso, se debe partir por tener presente que de acuerdo a lo establecido en el artículo 88 del RLGC el pliego de condiciones constituye el reglamento específico de la contratación que se promueve y por ende se entiende por incorporado al clausulado todas las normas jurídicas y principios

constitucionales aplicables. Además, debe constituir un cuerpo de especificaciones técnicas claras, suficientes, concretas, objetivas y amplias en cuanto a la oportunidad de participar. En cuanto a su contenido el artículo 90 del mismo Reglamento, dispone que el pliego de condiciones no debe interponer restricciones, ni exigir requisitos que no sean indispensables o resulten convenientes para el interés público, así como contener requisitos mínimos de admisibilidad y un sistema de evaluación. Ahora, el artículo 91 de este mismo cuerpo normativo, señala que las condiciones invariables (entendidas estas como requisitos de admisibilidad) están orientadas a la selección de la oferta más conveniente a los intereses de la Administración, so pena que el incumplimiento implique la exclusión de la oferta, así también el artículo 96 sobre el sistema de evaluación, establece que tanto las cláusulas de admisibilidad como los factores de evaluación deben asegurar la adquisición del mejor bien o servicio al menor precio, sometiendo al sistema de evaluación aquellas ofertas que cumplan los requisitos de admisibilidad y seleccionando de esa forma la que obtenga una mejor calificación. A partir de lo anterior, se puede extraer que existe una diferencia entre lo que resulta ser un requisito de admisibilidad (de cumplimiento obligatorio) y un factor de ponderación (orientado a otorgar puntaje), los cuales en conjunto orientan el procedimiento a la selección de la oferta más conveniente al interés institucional y público. Sobre esta línea de criterio, esta División ha señalado en diferentes oportunidades, que no podrán ser ponderados como factores de evaluación los requisitos mínimos de orden legal, técnico o financiero, que resulten indispensables para la contratación, siendo que el incumplimiento de éstos genera la exclusión de la oferta. Al respecto, puede consultarse la resolución número R- DCA-643-2015, reiterada en las resoluciones R-DCA-103-2018 y R-DCA-01241-2021. Ahora bien, en el presente caso el pliego de condiciones reguló como parte de los requisitos de admisibilidad, que se requería que el oferente contara con al menos un profesional en ciencias de la salud, capacitado por fábrica sobre el objeto contractual, incorporado al colegio respectivo de su especialidad, así como un ingeniero capacitado en casa matriz para dar soporte a los equipos. (visible en "Ingreso del pliego de condiciones", apartado F, "Documento del Pliego de Condiciones" Documento 3. "Condiciones técnicas de la compra juego de Tinciones.pdf." página 11). A partir de lo anterior, los rubros del sistema de evaluación que se relacionen con los requisitos de admisibilidad, deben ser claros respecto a que una vez cumplido el mínimo establecido, se otorgarán puntos adicionales a aquellos oferentes que superen esa base, por cuanto no tendría sentido puntuar el cumplimiento de los requisitos obligatorios. En ese orden de ideas, lleva razón la recurrente en cuanto a que la regulación del sistema de evaluación en cuanto al personal de soporte técnico, cumplimiento de requisitos técnicos y personal de soporte científico, resulta inaplicable por cuanto no delimita cuántos profesionales adicionales deben ofrecerse para poder obtener el puntaje, ni cómo se distribuye el puntaje frente al escenario de que los distintos oferentes aporten diferente cantidad de profesionales adicionales. Asimismo, en cuanto al rubro del cumplimiento de los requisitos técnicos, no se detalla a cuáles requisitos técnicos adicionales se refiere ni cómo se distribuiría dicho puntaje. Vista la respuesta de la Administración, se observa un allanamiento al proceder a delimitar los rubros objetados, ante lo cual procede declarar **parcialmente con lugar** el recurso en cuanto a este extremo, por cuanto si bien la pretensión de la recurrente consistía en que se eliminaran dichos rubros por coincidir con los requisitos de admisibilidad, la Administración procedió a detallarlos a efectos de justificar en qué casos procedía el puntaje adicional. No obstante, la Administración en su propuesta al detallar que en el caso del personal de soporte técnico y del personal de soporte científico se otorgará un 2.5% por cada ingeniero que se encuentre en planilla, debe además especificar si los requisitos de ese profesional adicional coinciden con los dispuestos para el personal obligatorio remitiendo en su caso a las respectivas cláusulas del pliego de condiciones, y de no ser así delimitar qué tipo de ingeniero se requiere para obtener el puntaje o si se trata de un profesional de la salud en el caso del personal de soporte científico. Adicionalmente debe la Administración dejar claramente establecido cuál será el puntaje que se otorgará por cada profesional adicional al requerido como mínimo en los requisitos de admisibilidad, y pareciera que sería hasta un máximo de dos adicionales, aspecto que convendría dejar definido a efectos de evitar futuras discusiones. De igual forma, sobre el cumplimiento de requisitos técnicos, es necesario que se aclare de qué forma se asignará el puntaje de la "mejora tecnológica" citada. Se ordena a la Administración realizar los ajustes necesarios mediante la modificación correspondiente al pliego de condiciones con el fin de que conste de manera clara en el pliego de condiciones, los factores a evaluar a los posibles oferentes en este rubro en concreto, y así asegurar una mayor participación y transparencia en este proceso. Dichos ajustes deberán ser publicados conforme al marco normativo vigente, asegurando así su conocimiento por parte de los potenciales oferentes. **b) Sobre los rubros "capacidad instalada" y "tiempo de respuesta". Solicita la empresa recurrente que en relación con los rubros de evaluación denominados "capacidad instalada" y "tiempo de respuesta en horas para brindar servicio de mantenimiento correctivo" se detalle cómo se obtiene la calificación completa. En audiencia especial, la Administración licitante detalla que se elimina de la tabla de ponderación, el ítem "capacidad instalada" y que se amplía la forma de cálculo del rubro "tiempo de respuesta" de la siguiente forma: *Tiempo de respuesta en horas para brindar servicio de mantenimiento correctivo (5%): se incentivará con un 5% al oferente que pueda ofertar menor tiempo para respuesta en atender reparaciones correctivas en sitio, esto se debe respaldar por una declaración jurada por parte del fabricante que garantice la sostenibilidad de este compromiso durante toda la vigencia del contrato.*" Criterio de la División: Sobre el rubro "capacidad instalada" existe un allanamiento parcial por parte de la Administración, al eliminar este ítem de la evaluación, por cuanto si bien en este caso la pretensión de la recurrente consistía en que se especificara cómo se aplicaría dicho puntaje, al optar la Administración por eliminarlo carece de interés analizar la propuesta de la recurrente. Ahora, la Administración amplió la forma de evaluar el rubro "tiempo de respuesta". Sin embargo, esta División considera que la metodología de asignación de puntajes no es suficientemente clara. Por ejemplo, resulta confuso determinar cómo se ponderaría una mejora en el tiempo de respuesta entre dos oferentes que propongan diferentes tiempos de respuesta, ante lo cual correspondería regular algún mecanismo que permita asignar el puntaje de manera equitativa, como podría ser el establecimiento de una fórmula que permita puntuar a los demás oferentes con base en aquél que ofrezca el menor tiempo de respuesta. En virtud del artículo 89 de la Ley General de Contratación Pública y el artículo 249 de su reglamento, visto el allanamiento parcial de la Administración **se declara parcialmente con lugar** este extremo del recurso. Queda bajo responsabilidad de la Administración la justificación del allanamiento, la cual se considera debidamente evaluada por las instancias pertinentes. Se ordena a la Administración aclarar, con los ajustes necesarios mediante la modificación correspondiente al pliego de condiciones, la forma en la que se asignará el puntaje del rubro "tiempo de respuesta" con el fin de que conste de manera clara en el pliego de condiciones, los factores a evaluar a los posibles oferentes en este rubro en concreto, y así asegurar una mayor participación y transparencia en este proceso. Dichos ajustes deberán ser publicados conforme al marco normativo vigente, asegurando así su conocimiento por parte de los potenciales oferentes.**

#### Recurso 800202400001258 - MAKOL O C R SOCIEDAD ANONIMA

#### Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico de la licitación mayor N.º 2024LY-000029-0001102102, tramitada por la Caja Costarricense de Seguro Social para adquirir juego de tinciones especiales para patología, contenido en el Sistema Integrado de Compras Públicas.

#### Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR

Rechazo de plano (Ley 9986) ▼

**5. Sobre el equipo de automatización de Tinciones especiales:** Señala la empresa recurrente que en el pliego de condiciones, se establece que se debe suministrar un equipo con sensores para los recipientes de desecho, con alerta de detección de nivel de llenado para seguridad de los usuarios y evitar derrames en el laboratorio. Lo que objeta el recurrente, es la indicación de que el equipo cuente “con sensores para los recipientes de desecho”. Argumenta que existen otros mecanismos y dispositivos capaces de alertar a los usuarios sobre cualquier situación similar a la mencionada, y no son estrictamente sensores, por lo que se requiere que se permita que el equipo cuente con indicadores de color, sensores o sistemas de monitoreo similar. En audiencia especial, manifestó la Administración que el solicitar plataformas con sensores y entre ellos en los recipientes de desecho no es una característica de poca relevancia ya que, esto permite tener un doble mecanismo de control al asegurar que el equipo puede emitir alertas y además detener el inicio de una corrida si al usuario le falta algún paso; esto permite asegurar de mejor manera que todas las acciones de inicio se llevaron a cabo, además así asegurar que el espacio de trabajo es un ambiente apto libre de derrames y desechos que puedan poner en riesgo la integridad de los usuarios. **Criterio de la División:** Se observa una falta de fundamentación por parte de la recurrente, ya que se limita a afirmar que el requisito afecta el principio de igualdad y libre concurrencia, sin realizar un análisis detallado de cómo la exigencia de los sensores en los recipientes de desechos, afecta dicho principio. Manifiesta además, que el producto que su empresa ofrece, alerta al usuario a través de un sistema de señalización por colores y de información escrita, que indica en porcentajes, cuál es el volumen de reactivo existente en cada uno de los recipientes, sin embargo, en su escrito se echa de menos, la realización de un ejercicio argumentativo y su respectiva prueba, de cómo estos recipientes con sistema de señalización de colores, resultan equiparables al sistema de sensores que solicita el pliego, de manera que se pudiera tener por acreditado que cumplen con el fin que se persigue con el requisito dispuesto en el pliego, ya sea de forma igual o mejor, mitigando las ventanas de error humano, que requiere la Administración. Respecto al deber de fundamentación, el artículo 88 de la LGCP establece que los recursos de objeción deben presentarse debidamente fundamentados, con la prueba idónea y la invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Por lo tanto, se evidencia una falta de fundamentación por parte del recurrente, ya que no demostró cómo el requisito de los recipientes de desechos con sensores afecta los principios de contratación pública, ni cómo este requerimiento de frente al alcance del objeto contractual, resulta equiparable a la opción tecnológica que propone. En consecuencia, procede **rechazar de plano** este extremo del recurso por **falta de fundamentación**.

## 5.2 - Recurso 800202400001251 - EQUITRON SOCIEDAD ANONIMA

### Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes

Se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico de la licitación mayor N.º 2024LY-000029-0001102102, tramitada por la Caja Costarricense de Seguro Social para adquirir juego de tinciones especiales para patología, contenido en el Sistema Integrado de Compras Públicas.

### Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar ▼

**Sobre el sistema de evaluación:** Señala la empresa recurrente que la tabla de evaluación no debería otorgar puntos a aspectos que formen parte de las especificaciones técnicas del pliego de condiciones, ya que el incumplimiento de alguna característica invariable es motivo para descalificación de la oferta, por lo tanto no puede darse puntuación en ponderaciones a características que son de exigido cumplimiento dentro del pliego, como lo son: *“Personal de soporte técnico 5%”, “Cumplimiento de requisitos técnicos 5%”, “Personal soporte científico 5%.* Con respecto al rubro de *“ Reactivos listos para usar (L.P.U 5%)”* alega la objetante que en el pliego de condiciones, se solicita como requisito invariable que todas las tinciones cumplan con ser listo para usar, y que dar puntos a esta característica, no agrega ningún valor adicional. En audiencia especial, la Administración licitante eliminó de los factores de ponderación el rubro *“reactivos listos para usar”* y el de *“capacidad instalada”,* además, indicó que para los rubros de *“Personal de soporte técnico”, “Cumplimiento de requisitos técnicos”, “personal soporte científico”* y *“tiempo de respuesta en horas para brindar servicio de mantenimiento preventivo”,* se establecían mecanismos para la puntuación de cada uno, ampliándose la fórmula de cálculo, de la siguiente manera: *“Personal soporte técnico (5%): se sumará un 2.5% por cada ingeniero que se encuentre en planilla del oferente, debidamente inscrito y al día con su colegio respectivo, que esté certificado por fábrica con entrenamiento en el equipo ofertado y que el oferente se comprometa a poner a disposición del contratante para el servicio del equipo y de sus usuarios tan pronto surja la necesidad. Cumplimiento de requisitos técnicos (5%): Equipo que presente una mejora tecnológica en sus características de procesamiento, logrando garantizar que la corrida de tinción no se inicie, si falta algún requerimiento notificado en las alarmas o indicadores proporcionado por el equipo. Esto con el fin de estimular la oferta de sistemas automatizados que permitan la autonomía de las plataformas con la menor dependencia y que minimicen posibles errores de usuario. Personal de soporte científico (5%): se sumará un 2.5% por cada profesional de ciencias de la salud que se encuentre en planilla del oferente, debidamente inscrito y al día con su colegio respectivo y que esté certificado por fábrica con entrenamiento en el equipo ofertado y que el oferente se comprometa a poner a disposición del contratante para el servicio del equipo y de sus usuarios tan pronto surja la necesidad. Tiempo de respuesta en horas para brindar servicio de mantenimiento correctivo (5%): se incentivará con un 5% al oferente que pueda ofertar menor tiempo para respuesta en atender reparaciones correctivas en sitio, esto se debe respaldar por una declaración jurada por parte del fabricante que garantice la sostenibilidad de este compromiso durante toda la vigencia del contrato.”* **Criterio de la División:** Como punto de partida para resolver este extremo del recurso, se debe tener presente que de acuerdo a lo establecido en el artículo 88 del RLGP el pliego de condiciones constituye el reglamento específico de la contratación que se promueve y por ende se entiende por incorporado al clausulado todas las normas jurídicas y principios constitucionales aplicables. Además, debe constituir un cuerpo de especificaciones técnicas claras, suficientes, concretas, objetivas y amplias en cuanto a la oportunidad de participar. En cuanto a su contenido el artículo 90 del mismo Reglamento, dispone que el pliego de condiciones no debe interponer restricciones, ni exigir requisitos que no sean indispensables o resulten convenientes para el interés público, así como contener requisitos mínimos de admisibilidad y un sistema de evaluación. Ahora, el artículo 91 de este mismo cuerpo normativo, señala que las condiciones invariables (entendidas estas como requisitos de admisibilidad) están orientadas a la selección de la oferta más conveniente a los intereses de la Administración, so pena que el incumplimiento generaría su exclusión, así también el artículo 96 sobre el sistema de evaluación, establece que tanto las cláusulas de admisibilidad como los factores de evaluación deben asegurar la adquisición del mejor bien o servicio al menor precio, sometiendo al sistema de evaluación aquellas ofertas que cumplan los requisitos de admisibilidad y seleccionando de esa forma la que obtenga una mejor calificación. A partir de lo anterior, se puede extraer que existe una diferencia entre lo que resulta ser un requisito de admisibilidad (de cumplimiento obligatorio) y un factor de ponderación (orientado a otorgar puntaje), los cuales en conjunto orientan el procedimiento a la selección de la oferta más conveniente al interés institucional y público. Sobre esta línea de criterio, esta División ha señalado en diferentes oportunidades, que no podrán ser ponderados como factores de evaluación los requisitos mínimos de orden legal, técnico o financiero, que resulten indispensables para la contratación, siendo que el incumplimiento de éstos genera la exclusión de la oferta. Al respecto, puede consultarse la resolución número R- DCA-643-2015, reiterada en las resoluciones R-DCA-103-2018 y R-DCA-01241-2021. Ahora bien, en el presente caso el pliego de condiciones reguló como parte de los requisitos de admisibilidad, que se requería que el oferente contara con al menos un profesional en ciencias de la salud, capacitado por fábrica sobre el objeto contractual, incorporado al colegio respectivo de su especialidad, así como un ingeniero capacitado en casa matriz para dar soporte a los equipos. (visible en *“Ingreso del pliego de condiciones”,* apartado F, *“Documento del Pliego de Condiciones”* Documento 3. *“Condiciones técnicas de la compra juego de Tinciones.pdf.”* página 11). A partir de lo anterior, se tiene como acogida la pretensión de la recurrente, sobre los ítems: *“reactivos listos para usar”* y el de *“capacidad instalada”,* en virtud de que la Administración procede a eliminarlos de los factores de evaluación. Por otro lado, los rubros del sistema de evaluación que se relacionen con los requisitos de admisibilidad, deben ser claros respecto a que una vez cumplido el mínimo establecido, se otorgarán puntos adicionales a aquellos oferentes que superen esa base, por cuanto no tendría sentido puntuar el cumplimiento de los requisitos obligatorios. En ese orden de ideas, lleva razón la recurrente en cuanto a que la regulación del sistema de evaluación en cuanto al personal de soporte técnico, cumplimiento de requisitos técnicos y personal de soporte científico, resulta inaplicable por cuanto no delimita cuántos profesionales adicionales deben ofrecerse para poder obtener el puntaje, ni cómo se distribuye el puntaje frente al escenario de que los distintos oferentes aporten diferente cantidad de profesionales adicionales. Asimismo, en cuanto al rubro del cumplimiento de los requisitos técnicos, no se detalla a cuáles requisitos técnicos adicionales se refiere ni cómo se distribuiría dicho puntaje. Vista la respuesta de la Administración, se observa un allanamiento al proceder a delimitar los rubros objetados, ante lo cual procede declarar **con lugar** el recurso en cuanto a este extremo. No obstante, la Administración en su propuesta al detallar que en el caso del personal de soporte técnico y del personal de soporte científico se otorgará un 2.5% por cada ingeniero que se encuentre en planilla, debe además especificar si los requisitos de ese profesional adicional coinciden con los dispuestos para el personal obligatorio remitiendo en su caso a las respectivas cláusulas del pliego de condiciones, y de no ser así delimitar qué tipo de ingeniero se requiere para obtener el puntaje o si se trata de un profesional de la salud en el caso del personal de soporte científico. Adicionalmente debe la Administración dejar claramente establecido cuál será el puntaje que se otorgará por cada profesional adicional al requerido como mínimo en los requisitos de admisibilidad, y pareciera que sería hasta un máximo de dos adicionales, aspecto que convendría dejar definido a efectos de evitar futuras discusiones. De igual forma, sobre el cumplimiento de requisitos técnicos, es necesario que se aclare de qué forma se asignará el puntaje de la *“mejora tecnológica”* citada. Se ordena a la Administración realizar los ajustes necesarios mediante la modificación correspondiente al pliego de condiciones con el fin de que conste de manera clara en el pliego de condiciones, los factores a evaluar a los posibles oferentes en este rubro en concreto, y así asegurar una mayor participación y transparencia en este proceso. Dichos ajustes deberán ser publicados conforme al marco normativo vigente, asegurando así su conocimiento por parte de los potenciales oferentes.

**Sobre el rubro de “Capacidad Instalada” del sistema de evaluación:** Solicita la recurrente que se amplíe a qué se refiere con capacidad instalada para otorgar el puntaje ofrecido. En audiencia especial, la Administración licitante detalló que procedía a eliminar de la tabla de ponderación el ítem de *“Capacidad Instalada”*. **Criterio de la División:** Sobre el rubro *“capacidad instalada”* la recurrente solicita que se especifique en qué consiste dicho rubro, por cuanto el pliego no delimita en forma clara ante qué supuestos correspondería otorgar el puntaje referido en dicho rubro, ante lo cual, la Administración más allá de ampliar la regulación opta por eliminarlo, por lo que carecería de interés práctico analizar la propuesta de la recurrente, teniéndose en este caso un allanamiento parcial por parte de la Administración, al eliminar este ítem de la evaluación, por lo que, en atención al artículo 89 de la Ley General de

Contratación Pública y el artículo 249 de su reglamento, **se declara parcialmente con lugar** este extremo del recurso. Queda bajo responsabilidad de la Administración la justificación del allanamiento, el cual se considera debidamente evaluada por las instancias pertinentes. Se ordena a la Administración proceder con los ajustes necesarios mediante la modificación correspondiente al pliego de condiciones, con el fin de que conste de manera clara en el pliego de condiciones, los factores a evaluar a los posibles oferentes, y así asegurar una mayor participación y transparencia en este proceso. Dichos ajustes deberán ser publicados conforme al marco normativo vigente, asegurando así su conocimiento por parte de los potenciales oferentes.

**Sobre el rubro de “Tiempo de respuesta en horas para brindar servicio de mantenimiento correctivo” del sistema de evaluación:** Solicita la recurrente que la Administración debe indicar cuál es la expectativa que se tiene como mejora o valor agregado en el tiempo de respuesta para brindar primera respuesta en el servicio correctivo, esto con la finalidad de poder delimitar cuánto es el tiempo ideal que debe ofertarse para poder ser acreedor del porcentaje completo. En audiencia especial, la Administración licitante detalla que en el rubro “ tiempo de respuesta en horas para brindar el servicio de mantenimiento correctivo” se amplía la fórmula de cálculo de la siguiente manera: “*Tiempo de respuesta en horas para brindar servicio de mantenimiento correctivo (5%): se incentivará con un 5% al oferente que pueda ofertar menor tiempo para respuesta en atender reparaciones correctivas en sitio, esto se debe respaldar por una declaración jurada por parte del fabricante que garantice la sostenibilidad de este compromiso durante toda la vigencia del contrato.*” **Criterio de la División:** La Administración, en este caso específico, amplió la forma de evaluación del rubro “*tiempo de respuesta*”. Sin embargo, esta División considera que la metodología de asignación de puntajes no es suficientemente clara. Por ejemplo, resulta confuso determinar cómo se ponderaría una mejora en el tiempo de respuesta entre dos oferentes que propongan diferentes tiempos de respuesta, ante lo cual correspondería regular algún mecanismo que permita asignar el puntaje de manera equitativa, como podría ser el establecimiento de una fórmula que permita puntuar a los demás oferentes con base en aquél que ofrezca el menor tiempo de respuesta. Por lo anterior, resulta necesario que la Administración detalle de manera clara dicha forma de evaluar el rubro de “*tiempo de respuesta*”. En virtud del artículo 89 de la Ley General de Contratación Pública y el artículo 249 de su reglamento, visto el allanamiento parcial de la Administración **se declara parcialmente con lugar** este extremo del recurso. Queda bajo responsabilidad de la Administración la justificación del allanamiento, la cual se considera debidamente evaluada por las instancias pertinentes. Se ordena a la Administración aclarar, con los ajustes necesarios mediante la modificación correspondiente al pliego de condiciones, la forma en la que se asignará el puntaje del rubro “*tiempo de respuesta*” con el fin de que conste de manera clara en el pliego de condiciones, los factores a evaluar a los posibles oferentes en este rubro en concreto, y así asegurar una mayor participación y transparencia en este proceso. Dichos ajustes deberán ser publicados conforme al marco normativo vigente, asegurando así su conocimiento por parte de los potenciales oferentes.

## 6. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	VALERIA VANESSA CORRALES ROJAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	05/09/2024 13:18	<b>Vigencia certificado</b>	17/07/2023 11:40 - 16/07/2027 11:40
<b>DN Certificado</b>	CN=VALERIA VANESSA CORRALES ROJAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=VALERIA VANESSA, SURNAME=CORRALES ROJAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1440-0814		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	ADRIANA PACHECO VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	05/09/2024 13:29	<b>Vigencia certificado</b>	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
<b>DN Certificado</b>	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 7. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	10/09/2024 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-01368-2024	<b>Fecha notificación</b>	05/09/2024 13:31